



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-607/2025

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIA: PAMELA HERNÁNDEZ
GARCÍA

Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

El asunto tiene origen durante el proceso electoral 2024-2025 de Amatitlán, Veracruz, derivado de la denuncia presentada por el PVEM contra el candidato postulado por Movimiento Ciudadano, en lo que interesa, por la aparición niñas, niños y/o adolescentes en su propaganda electoral difundida en Facebook y en bardas. El Tribunal Electoral de Veracruz determinó que dicha propaganda vulneró el interés superior de la niñez, pues los rostros eran identificables y los consentimientos presentados eran ineficaces o inexistentes. Por ello, sancionó al candidato con una amonestación pública y a Movimiento Ciudadano con una multa, al actualizarse su responsabilidad indirecta *culpa in vigilando* por no ejercer un adecuado deber de cuidado ni deslindarse oportunamente de la propaganda irregular.

SUP-REC-607/2025

En contra de la sentencia regional, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración, el cual se considera improcedente.

CONTENIDO

I. GLOSARIO	2
II. ANTECEDENTES.....	2
III. COMPETENCIA	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
A. Consideraciones y fundamentos.....	4
B. Sentencia impugnada	5
C. Agravios.....	7
V. RESOLUTIVO	10

I. GLOSARIO

Candidato:	Fernando Esteban Pablo Camacho
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
Municipio:	Amatlán, Veracruz
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente	Partido Movimiento Ciudadano
Resolución impugnada:	SX-JG-176/2025
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
Sala Xalapa o sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Electoral de Veracruz

II. ANTECEDENTES

(1) **1. Denuncia.** El cinco de mayo de dos mil veinticinco,¹ el PVEM presentó una denuncia en contra del candidato de MC por actos anticipados de campaña, así como a este último partido por *culpa*

¹ Todos los actos y hechos acontecieron de este año, salvo precisión.



invigilando violación al principio separación de iglesia y estado y violación al principio de interés superior de la niñez.

- (2) **2. Procedimiento especial sancionador TEV-PES-207/2025.** El siete de noviembre, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó, entre otras cuestiones, existente la vulneración de las normas de propaganda en perjuicio al interés superior de la niñez, así como existencia de responsabilidad por *culpa in vigilando* atribuida a MC.
- (3) **3. Resolución impugnada.** Inconforme, MC acudió ante la Sala Xalapa, la cual, el tres de diciembre, confirmó la resolución impugnada y, con ello, la amonestación pública y la multa impuestas al candidato y a MC, respectivamente.
- (4) **4. Recurso de reconsideración.** El siete de diciembre, MC interpuso ante esta Sala Superior, el presente recurso de reconsideración contra la sentencia regional.
- (5) **5. Recepción, registro y turno del recurso.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García ordenó integrarlo y registrarlo en el expediente SUP-REC-607/2025, así como turnarlo a su ponencia, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

III. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una sala regional, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

IV. IMPROCEDENCIA

- (7) El recurso de reconsideración es improcedente porque no se cumple el requisito especial. Lo anterior, al no advertirse alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni la necesidad de fijar un criterio relevante; además de que tampoco se aprecia que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste calidades de importancia o trascendencia que lo hagan necesario.

A. Consideraciones y fundamentos

- (8) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (9) Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.
- (10) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (11) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales, omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.



planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional.⁵

- (12) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (13) Como se mencionó previamente, el Tribunal local declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como el uso de símbolos religiosos; sin embargo, a partir de la valoración de los hechos denunciados, así como de la documentación presentada se acreditó la aparición de niñas y niños en publicaciones electrónicas, sin el debido cumplimiento de lo dispuesto en los Lineamientos, por lo

⁵ Véase: Jurisprudencia 32/2009, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”; Jurisprudencia 17/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”; Jurisprudencia 19/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEtUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”; Jurisprudencia 10/2011, “RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”; Jurisprudencia 26/2012, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”; Jurisprudencia 28/2013, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”; Jurisprudencia 5/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”; Jurisprudencia 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”; Jurisprudencia 12/2018, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROcede CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”; Jurisprudencia 5/2019, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”; Jurisprudencia 13/2023, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

SUP-REC-607/2025

que sancionó al candidato con una amonestación pública y a MC con una multa por su responsabilidad indirecta.

- (14) En contra de la determinación, MC acudió a la Sala Regional con el fin de cuestionar la legalidad de la sentencia local respecto de la conducta acreditada, expresó argumentos sobre la presunta indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad en el análisis del consentimiento, así como una calificación de las publicaciones como propaganda electoral por falta de estudio individualizado de su contenido, además de una incorrecta actualización de la *culpa in vigilando* y la desproporcionalidad de la sanción.
- (15) La Sala Regional desestimó los agravios formulados por MC y confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que las publicaciones denunciadas sí constituyán propaganda electoral, ya que fueron difundidas durante el periodo de campaña, promovían la candidatura del denunciado y utilizaban el emblema del partido, aun cuando se difundieron en redes sociales.
- (16) Señaló que la infracción se actualiza cuando aparecen niñas, niños, y/o adolescentes identificables sin cumplir con los requisitos legales de consentimiento o en su caso con las medidas para proteger su imagen, sin que resulte relevante la intencionalidad, el carácter incidental o protagónico de su participación. Asimismo, estimó correctamente acreditada la responsabilidad del candidato, al no haber negado la autoría ni el beneficio obtenido con la propaganda, y la responsabilidad indirecta de MC por *culpa in vigilando*, al tratarse de su candidato y no haberse deslindado de manera oportuna y eficaz.
- (17) Finalmente, sostuvo que la multa impuesta fue debidamente individualizada y proporcional, al tomar en cuenta la gravedad de la falta, la afectación al interés superior de la niñez y la reincidencia del partido, por lo que confirmó la resolución en la materia impugnada.



C. Agravios

- (18) MC afirma que el recurso de reconsideración es procedente porque impugna una sentencia definitiva de la Sala Regional que confirmó una sanción electoral y, además, plantea una supuesta cuestión de constitucionalidad derivado de la vulneración a las garantías de legalidad en el procedimiento. Sostiene que la Sala Regional omitió aplicar la ley electoral sancionadora y el análisis constitucional correspondiente, al sustituir los requisitos legales de acreditación de la infracción por una interpretación genérica, vulnerando la presunción de inocencia, la no autoincriminación, la carga probatoria y la libertad de expresión, por lo que solicita la intervención de la Sala Superior para ejercer el control constitucional.
- (19) MC refiere que la Sala Regional vulneró la presunción de inocencia y las reglas de carga y valoración de la prueba al tener por acreditada la infracción con base en la sola aparición identificable de personas menores de edad y en deficiencias formales de los consentimientos, sin exigir prueba plena ni superar el estándar de duda razonable. Sostiene que se invirtió indebidamente la carga probatoria, se desestimaron los elementos de descargo y no se realizó una investigación exhaustiva, lo que transgredió el debido proceso en el procedimiento sancionador electoral.
- (20) El recurrente sostiene que la Sala Xalapa le imputó indebidamente responsabilidad por *culpa in vigilando* al confirmar la sanción sin identificar un deber concreto de cuidado, ni acreditar una omisión específica del partido ni el nexo subjetivo entre la conducta del candidato y una falta de vigilancia imputable a MC.
- (21) Afirma que la Sala convirtió la *culpa in vigilando* en un régimen de responsabilidad automática, basado únicamente en la postulación del candidato y el eventual beneficio político, lo que configura una

SUP-REC-607/2025

responsabilidad objetiva prohibida por los principios del ius puniendo aplicables al derecho administrativo sancionador electoral. Señala que la responsabilidad indirecta sólo puede actualizarse cuando se acredita una infracción, la posibilidad real de conocimiento y prevención por parte del partido y una omisión concreta en su deber de cuidado, elementos que, asegura, no fueron demostrados.

D. Decisión

- (22) El recurso de reconsideración no cumple con el requisito especial de procedencia, ya que ni de la sentencia impugnada ni de los agravios expuestos se desprende la existencia de un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni tampoco algún aspecto de relevancia o trascendencia que justifique la revisión extraordinaria de la resolución combatida.
- (23) Lo anterior porque del estudio integral de la cadena impugnativa que culminó en la emisión de la sentencia impugnada, no se advierte algún aspecto específico de constitucionalidad o convencionalidad, sino que la controversia se resolvió con base en la concatenación de los medios probatorios, los cuales en su momento fueron aportados dentro del procedimiento especial sancionador, en conjunto con la valoración de los hechos que finalmente derivaron en la vulneración al interés superior de la niñez debido al incumplimiento de los Lineamientos sobre el deber de protección cuestionado.
- (24) La Sala Regional estructuró el análisis en tres partes: **a)** la actualización de la infracción; **b)** la responsabilidad en la comisión de la infracción; y **c)** la individualización de la sanción.
- (25) La autoridad responsable desestimó los agravios partir del análisis del contenido y contexto de las publicaciones denunciadas, la identificabilidad de personas menores de edad, la aplicación estricta de los Lineamientos, la jurisprudencia sobre protección de la niñez, la



valoración concreta de los consentimientos presentados, y la subsunción de las normas aplicables al caso concreto. Así como con base en la aplicación de los criterios sobre la actualización de la *culpa in vigilando*, el deslinde efectivo y la ineficacia de los agravios del recurrente respecto a la individualización de la sanción.

- (26) De este modo la materia de la impugnación sometida al conocimiento de la Sala Regional se vinculó con aspectos relativos a la posible vulneración del principio del interés superior de la niñez, derivada de la difusión de propaganda electoral que incluía imágenes de personas menores de edad, sin contar con el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como por permitir la identificación de sus rostros al no haberse aplicado medidas previstas, por tanto, la Sala Regional se limitó al estudio de cuestiones de legalidad.
- (27) Asimismo, en los conceptos de agravio del presente recurso se reiteran argumentos vinculados con aspectos de estricta legalidad, tales como la vulneración al principio de presunción de inocencia, la indebida valoración probatoria, así supuesta deficiencia y falta de exhaustividad en el análisis de la actualización de la *culpa in vigilando*⁶.
- (28) En efecto, contrariamente a lo afirmado en la demanda, en la sentencia impugnada no se llevó a cabo interpretación alguna del texto constitucional. Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que la mera referencia a disposiciones o principios constitucionales o convencionales —como ocurre en el presente caso— no implica, por sí misma, la existencia de una cuestión de constitucionalidad⁷. Ello se debe a que el análisis de esta naturaleza únicamente se configura cuando la autoridad responsable

⁶ Véanse los recursos de reconsideración SUP-REC-400/2022, SUP-REC-22731/2024 y SUP-REC-258/2025.

⁷ Véanse los recursos de reconsideración SUP-REC-102/2025, SUP-REC-105/2025 y SUP-REC-609/2025.

SUP-REC-607/2025

interpreta de forma directa la Constitución general o delimita el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en el ámbito convencional, circunstancias que no se actualizan en la especie, ya que como se adelantó, la responsable se limitó a resolver con base en los hechos acreditados, las pruebas aportadas y los agravios formulados en la instancia correspondiente.

- (29) Del análisis de la cadena impugnativa tampoco se advierte alguna cuestión de relevancia o trascendencia, en virtud de que esta autoridad ha establecido diversos criterios sobre la responsabilidad derivada del uso de la imagen de la niñez en propaganda política electoral, así como del deber de deslinde que tienen los partidos por actos de terceros⁸.
- (30) Finalmente, tampoco se advierte un error judicial que dé cabida al análisis de fondo de la controversia plateada.
- (31) En consecuencia, toda vez que no se actualiza ningún supuesto de procedencia del recurso, debe desecharse de plano la demanda.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

⁸ Véase la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, así como la tesis XXXXIV/2004 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, Este criterio junto con el acervo de tesis y jurisprudencia de este Tribunal Electoral está disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>. Así como los precedentes SUP-REC-22948/2024 y SUP-REC-102/2025.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.